

Contactos. Itam.G.
10 Jul 2015.

164545 Ace Seguros SA 53



OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2015 JUL 10 PM 2 17

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medellín, Julio de 2015

Señores

**JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Proceso: Acción de Reparación Directa
Demandante: **HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS y
Otros**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**
Ll. en garantía: **ACE SEGUROS S.A., y Otros**
Radicado: 2014 – 00075

JAVIER TAMAYO JARAMILLO, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.937 de Envigado, portador de la tarjeta profesional No. 12.979 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de **ACE SEGUROS S.A.** (en adelante ACE SEGUROS), de conformidad con el poder conferido por su representante legal, el cual ANEXO y expresamente ACEPTO, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** (en lo sucesivo IDU) a ACE SEGUROS, así como a la demanda que los señores Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos, Leonor Robayo Orozco quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija Ana María Rodríguez Robayo, Andrés Felipe Rodríguez Robayo y Héctor Eduardo Rodríguez

Franco interpusieron en contra del IDU, y al escrito con el que se subsanaron los requisitos exigidos por el Despacho para la admisión de la demanda.

Sección I.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 del C. de P.C., doy respuesta a la demanda presentada por que los señores Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos, Leonor Robayo Orozco quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor, Ana María Rodríguez Robayo, Andrés Felipe Rodríguez Robayo y Héctor Eduardo Rodríguez Franco en contra del IDU en los siguientes términos:

I. A los hechos

AL PRIMERO. A la compañía de Seguros que represento no le consta la ocurrencia del accidente que se describe en este hecho, ni las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que pudo haberse presentado. En consecuencia ACE SEGUROS se atiene al contenido de varios documentos que se allegaron con la demanda y que hacen referencia a estos hechos, siempre que el Despacho les conceda valor probatorio.

AL SEGUNDO Y TERCERO. A mi poderdante no le consta que el señor HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS haya sufrido, como consecuencia del accidente al que se hace referencia, las lesiones descritas en estos numerales, ni el hecho de que haya sido valorado médicamente, ni intervenido quirúrgicamente, así como tampoco le consta en qué institución médica se hayan realizado esos procedimientos. La prueba de los hechos narrados, por constituir una carga de la parte demandante, deberá ser allegada por ésta.

AL CUARTO: Por tratarse de situaciones ajenas a la compañía aseguradora, a ACE SEGUROS no le consta que el señor HÉCTOR EDUARDO haya sido incluido en

algún programa de rehabilitación ni las valoraciones que se le hiciera. En consecuencia, la sociedad que represento se atiene al contenido literal e íntegro de la historia clínica del paciente RODRÍGUEZ VILLALOBOS.

AL QUINTO: No le consta a ACE SEGUROS que el señor HÉCTOR EDUARDO haya consultado con un médico psiquiatra a quien no se identifica, ni las razones que motivaron al demandante a acudir donde dicho especialista. En consecuencia la aseguradora se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEXTO, AL SÉPTIMO Y AL OCTAVO: Por tratarse de hechos que se relacionan entre sí, se ofrecerá respuesta de manera conjunta:

No le consta a la compañía cuyos intereses presento que el señor HECTOR EDUARDO haya sido intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades, ni las razones que hayan llevado a realizarse estas intervenciones, ni las fechas en las que están fueron realizadas, así como tampoco en que institución hospitalaria se llevaron a cabo. En consecuencia, ACE SEGUROS se atiene a lo que resulte debidamente acreditado dentro del proceso.

AL NOVENO: Por tratarse de situaciones ajenas a la compañía aseguradora, a ACE SEGUROS no le consta la situación médica actual del señor HECTOR EDUARDO, ni las consecuencias físicas y psicológicas que hayan generado las heridas producidas por el supuesto accidente de tránsito. Así las cosas, la aseguradora se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DÉCIMO: En la medida en que contiene tanto hechos como apreciaciones subjetivas de la parte demandante, me pronuncio en el siguiente sentido:

- Se llama la atención del Juzgado sobre el hecho de que al hablar de “Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado” en este numeral, la parte demandante incluye una serie de apreciaciones y calificativos subjetivo-jurídicos a las cuales no se debe ofrecer respuesta.

- Pongo de presente en todo caso que las imputaciones de responsabilidad que pretende efectuar la parte actora en este acápite, son de resorte exclusivo del Juez de conocimiento, quien con posterioridad a un examen detallado del material probatorio allegado al proceso, determinará si se acreditaron los supuestos de hecho en los que la parte demandante pretende fundamentar sus pretensiones. Así las cosas, lo manifestado por los demandantes en el sentido citado, no tiene en este momento valor alguno.

- Ahora, según manifiesta la apoderada judicial del IDU en el escrito en donde ofreció respuesta a la demanda, ninguno de los hechos narrados en este numeral son ciertos, toda vez que el IDU no puso en ningún momento al señor HÉCTOR EDUARDO en posición insuperable e infranqueable al intentar cruzar la calle o la avenida en construcción, pues a diferencia de lo manifestado por la parte demandante, la obra sí contaba con un Plan de Manejo de Tráfico aprobado por la Secretaria Distrital de Movilidad desde junio de 2011 en donde el contratista, Mario Alberto Huertas estableció para los peatones, pasos peatonales semafóricos seguros, entre ellos uno en la calle 153 costado norte, semáforo que por lo visto no utilizó el demandante RODRÍGUEZ VILLALOBOS cuando intentaba cruzar la avenida .

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho sino la interpretación de la parte demandante sobre las obligaciones a cargo del IDU que es, por demás, equivocada. En el caso concreto, los daños que afirma haber sufrido el señor HÉCTOR EDUARDO son consecuencia exclusiva de la negligencia de este al intentar cruzar una avenida por un lugar no autorizado, a pesar de que el sector contaba con un semáforo peatonal adecuado para dicho fin.

Ahora, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial del IDU en la contestación a la demanda, si bien es cierto que la construcción de obras en las vías públicas implican en sí mismas ciertos riesgos, también lo es el hecho que el contratista implementó las señales preventivas requeridas, establecidas por el Plan de Manejo de Tránsito, que por demás fue aprobado por la Secretaria Distrital de Movilidad.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho. Lo manifestado en este numeral corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte demandante respecto de las cuales ACE SEGUROS no está obligada a pronunciarse.

Con todo, pongo de presente al Despacho que las imputaciones de responsabilidad que pretende efectuar la parte actora en este acápite como consecuencia de un supuesto incumplimiento por parte de la sociedad demandada, son de resorte exclusivo del Juez de conocimiento, quien con posterioridad a un examen detallado del material probatorio allegado al proceso, determinará si se acreditaron los supuestos de hecho en los que los demandantes pretenden fundamentar sus pretensiones. Así las cosas, lo manifestado por la parte demandante en el sentido citado, no tienen valor alguno, más cuando saca conclusiones tan desfavorables para el asegurado, sin ningún sustento ni fundamento.

Por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial del IDU no es cierto que haya existiendo un incumplimiento por parte del IDU, pues para la ejecución de la obra 066 de 2009 se implementó y aplicó el Plan de Manejo de Tráfico, el cual se reitera, fue aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad desde junio de 2011.

Ahora, es importante llamar la atención del Despacho que esta obra a pesar de estar a cargo del IDU, fue delegada en cabeza del contratista, Mario Alberto Huertas. Así se desprende del contrato de obra número IDU-066 de 2009 celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.

“ ...

1. Que el IDU requiere contratar las obras objeto de la presente Licitación Pública No. IDU – LP-SGI-026 -2009, de acuerdo con los estudios y documentos previos elaborados para la presente contratación por la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos (...)
2. Que surtido el trámite de ley, se adjudicó el proceso mediante la Resolución 4589 del 9 de noviembre de 2009, a **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, por haber obtenido el mayor puntaje de calificación en los factores de evaluación fijados en el pliego de condiciones.
3. Que de conformidad con el artículo 1603 del Código Civil y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, el **CONTRATISTA** se obliga a ejecutar el presente contrato bajo los principios de buena fe y lealtad, como colaborador de la administración, por consiguiente, se obliga no sólo a lo que el contrato y los documentos que hacen parte de él se expresa, sino a todas las obligaciones emanadas de la naturaleza del mismo o que por ley pertenezcan al contrato

Por lo tanto, las partes convienen las siguientes cláusulas particulares:

1. **OBJETO** El **CONTRATISTA** se compromete para con el **IDU**, a **DEL CONTRATO** ejecutar las obras para la **CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LAUREANO GÓMEZ (AK 9) DESDE AV. SAN JUAN BOSCO (AC 170) HASTA LA AV. CEDRITOS (AC 147) Y CONSTRUCCIÓN DE LA CALZADA SUR DE LA AVENIDA SAN JOSÉ (AC 170) DESDE LA AVENIDA BOYACÁ HASTA AVENIDA**

COTA (AK 91) CORRESPONDIENTES RESPECTIVAMENTE A LOS CÓDIGOS DE OBRA 101 Y 107 DEL ACUERDO 180 DE 2005 DE VALORIAZACIÓN, EN BOGOTÁ D.C., de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, en especial las consignadas en el capítulo 4, los apéndices y la propuesta presentada el 2 de octubre de 2009, los cuales hacen parte integral de ese contrato.”

Más adelante, en las obligaciones adquiridas por el contratista se estipuló lo que sigue:

“12. OBLIGACIONES EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar el presente con-

DEL CONTRATISTA trato de buena fe, empleando sus mejores prácticas éticas y profesionales, como dueño del arte y oficio del objeto contractual que aquí se le encomienda, consciente del alcance e importancia que representa la ejecución del objeto contractual para los intereses generales de la Ciudad y del Estado. En tal virtud, se obliga a lo siguiente para cada uno de los proyectos

(...)

H. Obligaciones en materia de especificaciones de manejo de tráfico, señalización y desvío: 1) El **CONTRATISTA** no podrá iniciar las obras objeto de este contrato hasta tanto se encuentren debidamente señalizadas de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo de Tráfico y Señalización aprobado por la Interventoría y por Secretaria de Movilidad del D.C y demás normas que regulan la materia. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la imposición de

sanciones pactadas en el presente contrato, sin perjuicio de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable al **CONTRATISTA**. 2. EL **CONTRATISTA** está en la obligación de mantener debidamente señalizada la obra y cumplir con cada una de las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo de Tráfico aprobado por la Secretaria de Movilidad del Distrito Capital, en especial se deberá garantizar la señalización permanente de senderos peatonales que propendan por la seguridad y bienestar del peatón. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones pactadas en el presente contrato, sin perjuicio de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable al **CONTRATISTA**.

AL DÉCIMO TERCERO: Para contestas se separa:

- ACE SEGUROS se atiene al contenido literal e íntegro del documento denominado "**Manual de Señalización y Ciclorutas de Colombia**", al cual se hace referencia en el hecho que se contesta.
- Con respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en lo relativo a "No fue aplicado conforme lo señalan las normas respectivas por el dueño de la obra, en este caso el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-. Corresponde a apreciaciones subjetivas, por lo que no me encuentro obligado a darles respuesta. Será el Juez de conocimiento quien después de hacer un estudio exhaustivo del material probatorio que se allegue el proceso, determine si se acreditaron los supuestos de hecho en los que el demandante pretende fundamentar sus pretensiones
- Finalmente, no es cierto que el interventor de la obra para el tramo correspondiente entre la Avenida 9 entre calles 147 a 153, Norte Bogotá D.C

61

fuera el señor MARIO ALBERTO HUERTAS, el encargado de dicha interventoría era el consorcio CRA DIEGO FONSECA 026-2009.

AL DÉCIMO CUARTO: Como está redactado este hecho no es muy claro a quién se hace referencia, pues no se identifica. Sin embargo, aduciendo que se trata del IDU, se debe manifestar que este hecho no es cierto de acuerdo a lo expresado por la apoderada judicial de la sociedad demandada al dar respuesta a la demanda, pues no es posible iniciar la obra sin previa aprobación el Plan de Manejo de Tráfico expedido y aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad, plan que se elaboró con la debida precaución pensando en la seguridad de los peatones y el cual durante la ejecución de la obra estuvo en constante vigilancia.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a ACE SEGUROS ninguna de las circunstancias narradas en este numeral. Por tanto, la compañía aseguradora se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Ahora, según lo afirma la apoderada judicial del IDU al dar respuesta a la demanda, no es cierto lo que se narra en este hecho, puesto que la ejecución de la obra y específicamente en el tramo intervenido entre la Calle 147 a la 153 con Avenida 9ª, calzada occidental, si contaba con el Plan de Manejo de Tráfico aprobado por la Secretaria de Movilidad, mediante el COI No. 25 del 23 de junio de 2011.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Se reitera que por no haber presenciado los hechos descritos, no le consta a ACE SEGUROS las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se diera el mencionado accidente. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, tal como lo manifiesta el IDU en su escrito de contestación a la demanda, este hecho no es cierto, puesto que la obra fue realizada acatando todos los lineamientos del Plan de Manejo de Tráfico y demás normas complementarias.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No le constan a ACE SEGUROS los vínculos familiares existentes entre los demandantes, así como tampoco la relación de dependencia económica entre ellos, ni en qué proporción aportaba el señor HECTOR EDUARDO para la manutención de su familia. Para estos efectos manifiesto que la aseguradora se atiene al contenido de los documentos arrimados con la demanda, según sea el valor probatorio que les otorgue el Despacho.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho. En este numeral se sintetiza el objeto de la demanda. Por tal motivo, no hay lugar a pronunciamiento alguno de mi representada.

DÉCIMO NOVENO: A ACE SEGUROS no le consta la existencia ni la cuantía de los daños que afirma haber sufrido la parte demandante como consecuencia del accidente que nos reúne en este proceso judicial. Corresponderá esta, demostrar fehacientemente estos dos conceptos, so pena de que no proceda su indemnización. En todo caso, mi representada manifiesta desde ya que se opone a la estimación efectuada por la parte demandante.

VÍGESIMO: Las consideraciones realizadas por la parte accionante en este numeral no corresponden a hechos, sino a apreciaciones subjetivas y jurídicas que nada tienen que ver con el proceso del asunto. Por lo anterior, no me encuentro obligado a darles respuesta.

VÍGESIMO PRIMERO: Las consideraciones de contenido jurídico no constituyen un hecho al que ACE SEGUROS deba ofrecer respuesta. Se resalta que la procedencia de la reparación de los perjuicios supuestamente causados, es un examen de resorte exclusivo del juez del proceso, quien sólo puede atribuir responsabilidad una vez constatada la plena prueba de cada uno de los elementos necesarios para la estructuración de esa consecuencia jurídica, dentro de lo que

debe tenerse plena prueba de la existencia, certeza y extensión del daño cuya indemnización se pretende.

VÍGESIMO SEGUNDO Y VÍGESIMO TERCERO: La atribución de responsabilidad a la empresa demandada por la ocurrencia del accidente no constituye un hecho sino una apreciación subjetivo – jurídica de la parte demandante, a la cual no hay que ofrecer respuesta. Es al juez a quien le corresponde realizar este tipo de juicios, luego de agotar el período probatorio en el proceso. Sin embargo, de acuerdo a la respuesta ofrecida por la apoderada judicial del IDU al dar respuesta a la demanda, el IDU a través de un contratista de obra, tomó todas las medidas necesarias establecidas en el Plan de Manejo de Tráfico y sus normas complementarias, con el fin de proteger a la comunidad y evitarles perjuicios, situación que no da lugar a una falla en el servicio.

VÍGESIMO CUARTO: Por tratarse de situaciones ajenas a mi representada no me consta lo narrado en este hecho. En consecuencia, la aseguradora se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

II. A las pretensiones

Actuando en nombre y representación de ACE SEGUROS, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones aducidas por la demandante en contra de la sociedad demandada. Por lo anterior, solicito respetuosamente se les absuelva de toda responsabilidad y, en consecuencia, se condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del este proceso.

III. Defensas y excepciones

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas anteriores, así como aquellas que

resulten probadas en el proceso – que deberán ser declaradas de oficio por el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C. de P.C. –, propongo desde ahora las siguientes:

1. Causa extraña: comportamiento culposo de la víctima directa, como causa exclusiva de los daños cuya indemnización reclama:

La causa extraña ha sido entendida por la doctrina y la jurisprudencia nacionales de manera pacífica como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por quien ostenta la calidad de víctima.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia colombianas, así como las extranjeras, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña el hecho de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito. Así la sentencia del 23 de junio de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana manifestó:

*“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima**, laborío que esta Sala...”¹.*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2000. Expediente 5475. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Ahora bien, como el Despacho podrá concluir luego del desarrollo del proceso, ninguna responsabilidad puede ser declarada en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, por cuanto no le resultan imputables jurídicamente los daños que la parte accionante afirma haber sufrido. En el presente caso se ha configurado una causa extraña, consistente en que los daños cuya reparación se pretende tiene como causa exclusiva el comportamiento culposo del demandante HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS.

En cuanto a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del demandado, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia manifestó:

“5. En este caso el tribunal consideró, en la providencia impugnada, que la conducta del agente Herrera Beltrán constituía culpa exclusiva de la víctima. Sobre los requisitos para configurar dicha causal, la Sala manifestó lo siguiente:

“Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue la causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

“Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total.*

Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

2. El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2002, expediente: 13.011, actora: Lucila Henao Cardona y Otros

También, la sentencia del 18 de abril de 2002, expediente 14.076, consideró: "Para que el hecho de la víctima pueda ser considerado como causal de exoneración de responsabilidad es necesario acreditar no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño hay una relación de causalidad, además, que el hecho de la víctima no es imputable al demandado". En el mismo sentido ver sentencia de 30 julio 1998, expediente: 10.981.

Es claro que la culpa de la víctima, para ser exonerante debe guardar una relación de causa – efecto con el daño, de modo tal que devenga en causa única:

Debe anotarse, al respecto, que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente causa eficiente del perjuicio reclamado. De otra manera, se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de

causalidad” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, expediente: 11.981, actora: María Celeny Zapata Zapata y otros²

En este caso el Despacho concluirá que ninguna responsabilidad le es imputable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, en la ocurrencia de los hechos, puesto que, de un lado, la culpa de la víctima directa fue la causa exclusiva del daño que pretende sea indemnizado; y del otro, porque el IDU en ningún momento propició o impulsó la conducta que finalmente consumó el señor RODRÍGUEZ VILLALOBOS.

Así las cosas, respetuosamente le solicito al Despacho que en virtud de la conducta culposa desplegada por el señor HÉCTOR EDUARDO, constitutiva de la denominada causa exclusiva de los daños que afirma, se declare la existencia de un evento que configura una causa extraña y, en consecuencia, exonere de toda responsabilidad al IDU.

2. Causa extraña: Hecho de un tercero como causa exclusiva de los daños que afirman haber sufrido los demandantes

La parte demandante pretende que el demandado sea condenado a pagarle unas sumas de dinero por concepto de indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que afirma haber sufrido como consecuencia de la ocurrencia del accidente de tránsito que se presentó el 20 de febrero de 2012, cuando la motocicleta de placas F0580C atropelló al señor HÉCTOR EDUARDO quien pretendida cruzar la avenida 9 entre las calles 152 y 153. Con ese propósito, dirige unas pretensiones de responsabilidad civil de naturaleza extracontractual en contra del IDU.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de enero de 2004, expediente: 25000-23-26-000-1994-09916-01 (14590) C.P. Alíer Eduardo Hernández Henríquez.

Pues bien, los daños cuya indemnización pretende la parte demandante, tal y como se establecerá luego del desarrollo de la etapa probatoria del presente proceso, ocurrieron exclusivamente por el comportamiento culposo desplegado por el conductor de la motocicleta de placas F0580C completamente imprevisible e irresistible para el IDU. Esta circunstancia, conocida en la doctrina y jurisprudencia nacional con el nombre *causa extraña*, impide que los daños cuya indemnización pretende el demandante, ocurridos por el supuesto accidente de tránsito, le sean imputables jurídicamente al IDU. Esta misma conclusión puede presentarse en el caso del señor Mario Alberto Huerta Cotes, contratista de la obra.

En ese orden de ideas, puede concluirse que los daños que imputa los demandantes al demandado, ocurrieron, de forma exclusiva, por el comportamiento culposo desplegado por el conductor de la motocicleta de placas F0580C, el señor Pedro Espitia Ortiz quien no adoptó las medidas de precaución necesarias para transitar por una vía en construcción y debidamente señalizada, ocasionando el lamentable accidente de tránsito a que hace referencia los demandantes. Este hecho, que se presenta como imprevisible e irresistible, permite concluir que el IDU no es administrativamente responsable de los daños cuya ocurrencia afirma la parte demandante. Al no serles imputable jurídicamente los daños que habría sufrido el señor HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS por faltar el elemento del nexo de causalidad (elemento propio de la responsabilidad civil extracontractual), este deberá ser absuelto por el Juzgado y, consecuentemente, la sociedad que represento.

Así las cosas, le solicito al Despacho, que en el evento que en este proceso se acredite que la causa exclusiva de los daños fue la imprudencia del conductor de la motocicleta de placas F0580C considerando que ello representa una causa extraña para el IDU (Hecho Exclusivo de un tercero), se sirva exonerar a éste de toda responsabilidad y consecuentemente al pago de indemnización alguna.

3. Reducción del monto indemnizable por el actuar del señor HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS

Ahora bien, en caso de que el Despacho considere que los comportamientos culposos del señor HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS no constituyen causas exclusiva de los perjuicios que afirma haber sufrido, respetuosamente solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, efectuar una reducción en el monto de las indemnizaciones pretendidas en la demanda, ya que las conductas culposas de la víctima directa deben considerarse también como causa de la ocurrencia del lamentable accidente.

4. Ausencia de nexo causal

En los juicios de responsabilidad del Estado, sin importar la forma de responsabilidad de que se trate, el demandante deberá probar la conducta activa u omisiva del demandado, la existencia de un daño antijurídico y el nexo de causalidad entre la conducta y el daño. El demandante debe demostrar que en su caso particular se presentan los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, para obtener una declaratoria judicial favorable a su interés.

En consecuencia, a través de los distintos medios probatorios, debe llevarse a la íntima convicción del fallador que el demandado causó con su conducta un daño al demandante. Como se dijo anteriormente, si el demandante no logra acreditar este elemento de la responsabilidad administrativa, no podrá obtener una sentencia favorable.

No basta entonces, con afirmar que la conducta del demandado es la causa del daño sufrido por el demandante; es necesario acreditar por cualquiera de los

distintos medios probatorios que tal relación de causa a efecto realmente existe. En ese sentido, es importante resaltar que en este caso no existen pruebas para acreditar que el IDU tuvo alguna inferencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el supuesto daño que hoy se discute, ni que el mismo obedezca a una conducta activa u omisiva de éste, y en esa medida, las pretensiones de la parte demandante no están llamadas prosperar.

5. Ausencia de falla en el servicio imputable al IDU

El IDU celebró con el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES el contrato de obra número IDU- 066 de 2009 en el cual se acordó que el contratista HUERTAS COTES realizaría todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y correcto funcionamiento de la Construcción de la Avenida 9ª Laureano Gómez (AK 9) desde la Avenida San Juan Bosco (AC 170) hasta la Avenida Cedritos (AC 147) y construcción de la calzada sur de la Avenida Boyacá hasta Avenida Cota (AK 91), correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 80 de 2005, de la valorización, en Bogotá. El proceso de contratación llevado a cabo por la entidad demandada estuvo orientado por los principios rectores de la contratación administrativa, y concluyó con la adjudicación de la mencionada obra a una persona responsable y capacitada para la gestión y ejecución de las tareas encomendadas.

Así las cosas, el IDU, pensando en la mejor realización y satisfacción de los ciudadanos celebró el contrato de la obra IDU 066 de 2009 con una persona calificada para el desarrollo de las obras requeridas y la correspondiente administración de las mismas. En consecuencia, la entidad demandada actuó de manera diligente y cuidadosa, y es por ello que no le puede ser imputable ningún tipo de conducta descuidada o negligente.

En efecto, en la demanda promotora del proceso se aduce como hecho del que se deriva la responsabilidad el que la Construcción de la Avenida 9ª entre las calles 1152 y 153 estaba en mal estado y que este hecho, aunado a una supuesta falta de

señalización, terminó por causar el accidente en el que resulto lesionado el señor RODRÍGUEZ VILLALOBOS, respondiendo todo esto a un supuesto incumplimiento en la implementación del Plan de Manejo de Tránsito en la vía referida.

Sin embargo, debo manifestar que como se demostrará, la construcción de la obra mencionada – para la época del accidente que sustenta la demanda promotora del proceso – gozaba de monitoreo y mantenimiento integral constantes, por lo que tenía una óptima señalización; hecho que lleva a descartar cualquier tipo de falla en su mantenimiento y permite concluir que el IDU no es responsables de los supuestos daños padecidos por el señor RODRÍGUEZ VILLALOBOS, pues es menester recordarle al Despacho que éste delegó esta construcción al contratista HUERTAS COTES quien desplegó, con los más altos estándares de calidad y exigencia, las labores específicas de manejo de tráfico, señalización y desvíos durante la construcción de la obra, no solo para garantizar el tránsito vehicular seguro y fluido sino también para tránsito seguro de los peatones.

En síntesis, el IDU nunca incurrió en omisión ni falla alguna en la ejecución de las obligaciones adquiridas por el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES en virtud del contrato de obra número IDU – 066 de 2009, toda vez que este último desplegó siempre conductas diligentes y cuidadosas para mantener el buen estado de la vía y para neutralizar los efectos de sucesos externos e irresistibles que pudieran alterar el normal funcionamiento de la misma; de tal modo que, siendo la responsabilidad que aquí se discute de carácter subjetivo, las pretensiones formuladas por los demandantes en contra del IDU, no están llamadas a prosperar.

6. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el proceso de la referencia existe una evidente ausencia de legitimación en la causa en relación con el IDU, pues como se verifica con la lectura del contrato de obra número IDU -066 de 2009 celebrado entre el IDU y el señor MARIO ALBERTO

HUERTAS COTES, allí el demandado delegó, a través del contrato mencionado, el desarrollo y responsabilidad derivado de las obras a realizar, en particular, las labores específicas de manejo de tráfico, señalización y desvíos durante la construcción de la obra. Lo anterior, fue expresamente manifestado en la cláusula 12 donde se señala:

"12. OBLIGACIONES EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar el presente con-

DEL CONTRATISTA trato de buena fe, empleando sus mejores prácticas éticas y profesionales, como dueño del arte y oficio del objeto contractual que aquí se le encomienda, consciente del alcance e importancia que representa la ejecución del objeto contractual para los intereses generales de la Ciudad y del Estado. En tal virtud, se obliga a lo siguiente para cada uno de los proyectos

(...)

H. Obligaciones en materia de especificaciones de manejo de tráfico, señalización y desvío: 1)

El **CONTRATISTA** no podrá iniciar las obras objeto de este contrato hasta tanto se encuentren debidamente señalizadas de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo de Tráfico y Señalización aprobado por la Interventoría y por Secretaría de Movilidad del D.C y demás normas que regulan la materia. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la imposición de sanciones pactadas en el presente contrato, sin perjuicio de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable al **CONTRATISTA**. **2. EL CONTRATISTA** está en la obligación de mantener debidamente señalizada la obra y cumplir con cada una de las disposiciones contenidas en el Plan de Manejo de Tráfico

*aprobado por la Secretaria de Movilidad del Distrito Capital, en especial se deberá garantizar la señalización permanente de senderos peatonales que propendan por la seguridad y bienestar del peatón. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones pactadas en el presente contrato, sin perjuicio de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable al **CONTRATISTA**".*

De la cláusula citada anteriormente se desprende necesariamente que IDU se desprendió de toda responsabilidad en lo que correspondía las labores de manejo de tráfico, señalización y desvíos durante la construcción de la obra, que fueran imputables.

Para darle un mejor entendimiento a la razón por la cual el IDU no está legitimado en la causa por pasiva, es preciso llamar la atención del Despacho en cuanto a las consideraciones que sobre este aspecto ha realizado el H. Consejo de Estado:

*"La legitimación en la causa ha sido estudiada por la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye esta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda,***

independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado”³ (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa no existe legitimación en la causa material por pasiva frente a la entidad demandada. Al IDU no puede imputársele responsabilidad alguna en los hechos objeto del proceso. En conclusión, las pretensiones formuladas en su contra no están llamadas a prosperar.

7. Inexistencia y ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales reclamados.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil (igualmente lo es de la responsabilidad extracontractual del Estado), debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. En el caso que nos ocupa, corresponde a la parte demandante demostrar los perjuicios patrimoniales que afirma haber sufrido, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2012.

³ Consejo de Estado, sección Tercera- Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 14452, junio 17 de 2004

El doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra "EL DAÑO", señala como reglas básicas de este, entre otras "III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización".

En el mismo sentido, cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 177 del C. de P.C., ha sido enfática en afirmar: "el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

Teniendo en cuenta que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, es a él a quien le corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. Por lo tanto, será un deber de la parte actora en el presente proceso, demostrar el fundamento de aquellos perjuicios que dice haber sufrido, así como la cuantía de los mismos.

Vale la pena recordar que en materia de indemnización de perjuicios, especialmente en los de naturaleza patrimonial, no basta la afirmación del demandante. Su existencia y extensión deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

En el presente proceso el señor HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS pretende que el demandado le indemnice la suma total de \$17.248.000.00, por concepto de lucro cesante que afirman haber sufrido. Sin embargo, solo se limita a enunciar que sufrió esta clase de perjuicios sin determinar los elementos que lo constituyen. Hago notar al Despacho, que las simples afirmaciones de la parte demandante parecen ser la prueba del daño, y se advierte: las afirmaciones de la parte actora no constituyen elementos sólidos para demostrar la existencia y extensión de los perjuicios que pretende le sean indemnizados.

Por lo anterior, ante una eventual sentencia condenatoria en contra del IDU, solicito respetuosamente al Despacho desestimar la pretensión de la parte demandante, en

el sentido de obtener una indemnización del supuesto perjuicio material sufrido.

8. Indebida reclamación de perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral, daño a la vida de relación y excesiva tasación de los mismos.

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria al IDU, toda vez que, como fue ampliamente explicado, no se presentan los requisitos para imputarle responsabilidad administrativa. No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, si deberá considerarse que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales elevada por la parte actora no se compadece con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil (igualmente lo es de la responsabilidad extracontractual del Estado), es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida. Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el concepto aludido.

En efecto, la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora rompe con las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia nacionales, y resulta en una tasación de perjuicios absolutamente exagerada, puesto que supera, por mucho, los parámetros que ha establecido la jurisprudencia

nacional (específicamente la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) para casos similares al discutido en el presente proceso.

Así las cosas, frente al supuesto de una eventual declaración de responsabilidad en contra del IDU en el proceso de la referencia, ruego al Despacho realizar la correcta tasación de perjuicios amparados en las reglas impartidas por la jurisprudencia contenciosa administrativa para caso similares.

Sección II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al llamamiento en garantía formulado por el IDU en contra de ACE SEGUROS, ofrezco respuesta en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Al 1. Es cierto que los señores Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos, Leonor Robayo Orozco quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija Ana María Rodríguez Robayo, Andrés Felipe Rodríguez Robayo y Héctor Eduardo Rodríguez Franco por intermedio de su abogado interpusieron en contra del IDU demanda de reparación directa en contra del IDU.

Al 2. No me consta lo manifestado en este hecho. Sin embargo, de acuerdo con el documento denominado CONTRATO DE OBRA NÚMERO IDU – 066 DE 2009 a cuyo tenor íntegro y literal me atengo, este hecho parece ser cierto.

Al 3. Las manifestaciones que el llamante en garantía incluye en este numeral no configuran hechos, sino la transcripción parcial del contrato de obra número IDU – 066 de 2009, celebrado por el IDU y por el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES. Así las cosas, ACE SEGUROS se atiene al contenido íntegro y literal del contrato mencionado, de acuerdo con el valor probatorio que le reconozca el Juzgado.

Sin embargo, y se acuerdo a la lectura del contrato en mención y de lo manifestado por la apoderada del IDU al dar respuesta a la demanda promotora de este proceso, **es cierto** que el señor MARIO ALBERTO HUERAS adquirió las obligaciones que se relacionan en virtud de la cláusula 12 de contrato en mención.

Al 4. A ACE SEGUROS **no le consta** en cabeza de quien haya estado la interventoría del contrato de obra número 066 de 2009, en consecuencia la aseguradora se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al 5. Las manifestaciones que el llamante en garantía incluye en este numeral no configuran hechos, sino la transcripción parcial del contrato de interventoría 067 de 2009, el cual desconoce ACE SEGUROS. En consecuencia la aseguradora se atiene al contenido literal e íntegro del documento en mención

Al 4. Es cierto. Entre ACE SEGUROS y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en calidad de coaseguradoras, y el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 191.461.130 de Bogotá, como tomador y asegurado, se celebró el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual instrumentado en la Póliza No. 12/6156, en el cual fueron designados como asegurados el señor HUERTAS COTES y el IDU, y como beneficiarios los terceros afectados y el IDU; y en donde ACE SEGUROS asumió el 70% del riesgo allí descrito y CHUBB DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., el 30% restante.

Ahora bien, el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual materializado en la Póliza No. 12/6156, fue contratado para la vigencia comprendida entre el 17 de marzo de 2011 y el 27 de noviembre de 2012.

Al 7. Por tratarse de circunstancias ajenas a ACE SEGUROS, a mi representada **no le consta** lo manifestado en estos hechos. La aseguradora se atiene a lo que resulte debidamente acreditado en este caso.

Al 8. Es cierto.

Al 9. De acuerdo con el texto de la demanda interpuesta por los señores señores Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos, Leonor Robayo Orozco quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija Ana María Rodríguez Robayo, Andrés Felipe Rodríguez Robayo y Héctor Eduardo Rodríguez Franco, es cierto que sus pretensiones están dirigidas a que se declare la responsabilidad del IDU en el accidente ocurrido el 20 de febrero de 2012, en la construcción de la obra de la avenida 9ª entre las calles 152 y 153, y que como consecuencia de dicha declaración, la accionada sea condenada al pago de los perjuicios que los demandantes afirman haber sufrido.

SE ACLARA QUE EN ELL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO SE RELACIONA HECHO 10.

Al 8. (Se repite): Como ya se expresó en la respuesta a los hechos de la demanda, **no le consta** a ACE SEGUROS la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el hecho que aquí se responde, ni las características y calidades del vehículo que, según se afirma, se vio involucrado en el mismo. Tampoco le consta a mi representada quien conducía la motocicleta de placas F0580C para el momento en que ocurrió el supuesto accidente. La aseguradora se atiene al contenido de varios documentos que se allegaron con la demanda y que hacen referencia a estos hechos, siempre que el Despacho les conceda valor probatorio.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando en nombre y representación de ACE SEGUROS solicito al Despacho dar estricta aplicación a los términos del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual instrumentado en la Póliza No. 12/6156, en el cual se fundamenta el presente llamamiento en garantía.

En consecuencia, en el remoto evento en que el IDU llegare a ser condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante, solicito se observen estrictamente los términos del contrato de seguro materializado en la Póliza No. 12/6156 para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el IDU en virtud del seguro de responsabilidad civil extracontractual en que se basa el presente llamamiento en garantía.

Para efectos de la eventual afectación del seguro, ruego el Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a) La póliza que fundamenta este llamamiento en garantía, los principios generales de los seguros de daños y las normas legales (artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio) describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual celebrado entre ACE SEGUROS y CHUBB DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., como coaseguradoras, con el señor MARIO ALBERTO HUERTAS, y en donde el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, es asegurado.
- b) Solicito al señor Juez dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionados.
- c) La póliza de seguro que fundamenta este llamamiento y el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.
- d) La póliza tiene pactado un deducible que deberá aplicarse a cualquier obligación que resulte como consecuencia del proceso a cargo de la aseguradora que represento y a favor de la entidad llamante en garantía.

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho en aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, propongo desde ahora las siguientes:

1. Ausencia de responsabilidad del IDU: inexistencia de siniestro.

De acuerdo con el escrito de contestación a la demanda presentado por el IDU, y como fue expuesto en el acápite *III. Defensas y excepciones* de la Sección I. de esta respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, los hechos en que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias de los demandantes no comprometen la responsabilidad de la sociedad demandada IDU

En consecuencia, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la Póliza No. 12/6156 en que se basa el llamamiento en garantía a ACE SEGUROS, toda vez que los mismos no son consecuencia de responsabilidad alguna imputable al asegurado, y en ese sentido, no se configura en el presente caso un siniestro que active la cobertura otorgada mediante el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por la compañía que represento.

2. Límites a la eventual indemnización a cargo de ACE SEGUROS.

Si el Despacho llega a considerar que ACE SEGUROS debe reconocer indemnización alguna a favor de IDU por los hechos que se debaten en este proceso, el monto que en virtud del amparo básico de *Predios, Labores y Operaciones* del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual instrumentado en la Póliza No. 12/6156 sea impuesto a cargo de mi representada y a favor de la sociedad llamante en garantía, estará sujeto además de la suma límite asegurada por evento y en el agregado anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual: "El asegurador no estará obligado a

responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)", a los dos límites que se explican a continuación, tal como se desprende de los documentos que han sido aportados como fundamento del llamamiento en garantía y de los que se allegan con esta contestación al expediente:

- **Coaseguro:** En ningún caso la indemnización a cargo de ACE SEGUROS podrá ser superior a la suma equivalente al cincuenta por ciento (70%) del valor asegurado en el contrato, correspondiente a la participación que la compañía aseguradora que represento asumió en calidad de coaseguradora como riesgo en esta póliza. En efecto, al valor de la suma asegurada en la póliza las coaseguradoras no se obligan en forma solidaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, sino conjunta por disposición expresa de la ley (artículo 1094 C. Co).

Por lo anterior, en caso de que el Despacho estime que ACE SEGUROS debe reembolsar suma alguna de dinero al IDU a título de indemnización por las sumas que ésta se viera obligada a reconocer a los demandantes, la cuantía de la misma se establecerá en proporción al riesgo asumido por la sociedad que represento, es decir, en el setenta por ciento (70%).

- **Deducible:** En cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de ACE SEGUROS, se deberá descontar la suma de 10% de la pérdida mínimo \$20.000.000, suma que debe asumir el IDU ante una eventual condena, a título de deducible, según lo convenido en las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 12/6156, así:

"DEDUCIBLE

15% de la pérdida mínimo \$25.000.000 Toda y cada pérdida.

(...)

CONDICION DÉCIMA SEGUNDA - DEDUCIBLE

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado."

Así las cosas, si se llegara a presentar una condena a cargo de ACE SEGUROS y a favor del IDU solicito al Despacho dar estricta aplicación a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro.

**Sección III.
PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documental.

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

- 1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/6156 tomada por el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTEA con ACE SEGUROS para la vigencia comprendida entre el 17 de marzo de 2011 y el 27 de noviembre de 2012, bajo la modalidad de ocurrencia.
- 1.2. Clausulado general y condiciones especiales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/6156, correspondiente a la forma 21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL.

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho citar en audiencia para formular interrogatorio de parte, de forma verbal o escrita, a los demandantes, los señores Héctor Eduardo Rodríguez Villalobos, Leonor Robayo Orozco quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija Ana María Rodríguez Robayo, Andrés Felipe Rodríguez Robayo y Héctor Eduardo Rodríguez Franco

3. Informe escrito bajo juramento

Solicito al Despacho ordenar al representante legal de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", entidad llamante en garantía, rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que le conciernan, de acuerdo con el cuestionario que a continuación expongo y que me reservo el derecho de ampliar o sustituir cuando el Despacho disponga la práctica de la prueba:

1. Indique las razones por las cuales se escogió al señor MARIO ALBERTO HUERTAS para que realizara la Construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde la Avenida San Juan Bosco (AC 170) hasta la Avenida Cedritos (AC 147) y construcción de la calzada Sur de la Avenida San José (AC 170) desde la avenida Boyacá hasta la Avenida Cota (AK 91), correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 180 de 2005, de valorizaciones Bogotá.
2. Además del contrato de obra 066 de 2009, para la construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde la Avenida San Juan Bosco (AC 170) hasta la Avenida Cedritos (AC 147) y construcción de la calzada Sur de la Avenida San José (AC 170) desde la avenida Boyacá hasta la Avenida Cota (AK 91), correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 180 de 2005, de valorizaciones Bogotá, ¿qué otro u otros contratos se celebró por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES?
3. Indique cuál fue el objeto del contrato de obra 066 de 2009 con el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.

4. Indique la fecha exacta en la cual el Plan de Manejo de Tránsito implementado para la Construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde la Avenida San Juan Bosco (AC 170) hasta la Avenida Cedritos (AC 147) y construcción de la calzada Sur de la Avenida San José (AC 170) desde la avenida Boyacá hasta la Avenida Cota (AK 91), correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 180 de 2005, de valorizaciones Bogotá, fue aprobado por la Secretaria Distrital de Movilidad.
5. Indique en que consiste el Plan de Manejo de Tránsito.
6. A partir de qué momento se da inició a Construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde la Avenida San Juan Bosco (AC 170) hasta la Avenida Cedritos (AC 147) y construcción de la calzada Sur de la Avenida San José (AC 170) desde la avenida Boyacá hasta la Avenida Cota (AK 91), correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 180 de 2005, de valorizaciones Bogotá., y cuál es la razón?
7. Para la fecha en la cual se inició la Construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde la Avenida San Juan Bosco (AC 170) hasta la Avenida Cedritos (AC 147) y construcción de la calzada Sur de la Avenida San José (AC 170) desde la avenida Boyacá hasta la Avenida Cota (AK 91), correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 180 de 2005, de valorizaciones Bogotá, se había aprobado por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, el Plan de Manejo de Tránsito implementado para dicha obra?
8. Indique cuales fueron las medidas de señalización y desvíos adoptadas por el señor MARIO ALBERTO HUERTAS, contratista de la Construcción de la

Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde la Avenida San Juan Bosco (AC 170) hasta la Avenida Cedritos (AC 147) y construcción de la calzada Sur de la Avenida San José (AC 170) desde la avenida Boyacá hasta la Avenida Cota (AK 91), correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 180 de 2005, de valorizaciones Bogotá.

9. Indique en qué fecha se terminó de construir la obra de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde la Avenida San Juan Bosco (AC 170) hasta la Avenida Cedritos (AC 147) y construcción de la calzada Sur de la Avenida San José (AC 170) desde la avenida Boyacá hasta la Avenida Cota (AK 91), correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 180 de 2005, de valorizaciones Bogotá.

10. Indique quién era el responsable de la interventoría de la Construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde la Avenida San Juan Bosco (AC 170) hasta la Avenida Cedritos (AC 147) y construcción de la calzada Sur de la Avenida San José (AC 170) desde la avenida Boyacá hasta la Avenida Cota (AK 91), correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 180 de 2005, de valorizaciones Bogotá, y si durante la ejecución de la misma, esta cumplió con su obligación de vigilancia.

4. Testimonial.

Solicito al Despacho citar al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 191.461.130 de Bogotá para que relaten en audiencia los hechos de los que tienen conocimiento, en relación con lo expuesto en la demanda y sus contestaciones, especialmente sobre la construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde Av. San Juan Bosco (AC 170) hasta la Av. Cedritos (AC 147) y construcción de la calzada sur de la Avenida San José (AC 170) desde la Avenida Boyacá hasta Avenida Cota (AK 91) correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 180 de 2005 de valorización, en Bogotá D.C., sus condiciones técnicas, el estado actual de la vía y el que tenía al momento de los hechos, las características y mantenimientos

realizados a la misma, la aptitud técnica para el paso de los peatones, las medidas adoptadas para el manejo de tráfico, señalización y desvío implementados en la obra, las posibles causas del accidente, y todos los demás hechos que interesen al proceso de la referencia.

5. Ratificación de documentos.

Manifiesto respetuosamente al Despacho que desconozco la autenticidad de los documentos de contenido declarativo y emanados de terceros que fueron aportados por la parte demandante al proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 277 del C. de P.C., solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte demandante la carga de obtener su ratificación.

6 Exhibición de documentos por parte del señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTE.

Solicito se ordene al señor **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, como tomador de la Póliza, efectuar la exhibición de todos los documentos relacionados con el contrato de seguro celebrado con ACE SEGUROS en especial los que constituyen las condiciones generales y particulares del mismo, instrumentalizado a través de la póliza identificada con el número 12/6156 durante la vigencia comprendida entre el 17 de marzo de 2011 y el 27 de noviembre de 2012, que se encuentren en su poder como asegurada del contrato.

Con la exhibición de los documentos solicitada, se pretende probar las estipulaciones contractuales del contrato de seguro celebrado, en especial los siguientes puntos: (i) que para el amparo de "predios, labores y operaciones", se pactó en la Póliza No. 12/6156 y en relación a la construcción de la Avenida Laureano Gómez (AK 9) desde Av. San Juan Bosco (AC 170) hasta la Av. Cedritos

(AC 147) y construcción de la calzada sur de la Avenida San José (AC 170) desde la Avenida Boyacá hasta Avenida Cota (AK 91) correspondientes respectivamente a los códigos de obra 101 y 107 del acuerdo 180 de 2005 de valorización, en Bogotá D.C., una suma asegurada de \$150.000.000.00, por evento; (ii) que en la Póliza No 12/6156 se pactó un deducible correspondiente al 15% mínimo \$25.000.000 toda y cada pérdida.

Sección IV.
ANEXOS

1. Los documentos relacionados en la sección relativa a las pruebas.
2. El poder para actuar otorgado por el representante legal de ACE SEGUROS el cual expresamente ACEPTO de acuerdo a lo manifestado en el inicio de este escrito, y el certificado de existencia y representación de dicha compañía de seguros.

Sección V.
DEPENDIENTE JUDICIAL

Manifiesto al Despacho que nombro como dependiente judicial a **JULIANA GÓMEZ TAMAYO**, estudiante de Derecho, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.771.138 de Bogotá, quien tendrá todas las facultades inherentes a su cargo, y en especial, las de acceder a la lectura del expediente, retirar los traslados, solicitar y retirar copias, estudiante del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La sociedad llamada en garantía ACE recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 51 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, D.C.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 43 No. 36 – 39, oficina 406, Ed. Centro 2.000 de la ciudad de Medellín.

Cordialmente,

Javier Jaramillo
JAVIER TAMAYO JARAMILLO
C.C. 8.343.937 de Envigado
T.P. 12.979 del C.S. de la J.

TESTIMONIO DE PRESENTACION PERSONAL

Ante el NOTARIO TERCERO del circulo de Medellín fue presentado este documento dirigido a: JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DECONGESTION BOGOTÁ por quienes lo suscriben

TAMAYO JARAMILLO FRANCISCO JAVIER

Identificado con: C.C. **8343937** y T.P. **12979 C.S. de la J** ana

DOY FE, Medellín **01/07/2015** a las **03:33:26 p.m.**



UBS28ER1RMQEG8A
QikiplijmjlBjm9

LINA MARIA JARAMILLO ZAPATA
NOTARIA 3 (E) DE MEDELLIN


